

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 536

Panamá, 18 de mayo de 2010.

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

El licenciado Norkyn Harold Castillo, en representación de **Edwin Aparicio**, solicita que se condene al Estado panameño por conducto del **Municipio del distrito de Aguadulce**, al pago de B/.20,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados por las infracciones incurridas en el ejercicio de las funciones de ingeniero municipal del distrito de Aguadulce.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización, descrito en el margen superior, reiterando que, tal como se ha venido puntualizando desde el momento que se contestó la demanda, el actor no le asiste razón alguna cuando solicita que se condene al Estado, a través del Municipio de Aguadulce, al pago de la suma de B/.20,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que aduce le fueron ocasionados, producto de haber tenido que

recurrir a contratar a un profesional del Derecho para que lo representara en el proceso contencioso administrativo de nulidad que promovió ante esa Alta Corporación de Justicia para que se declararan nulos los Permisos de Construcción 323 y 324, ambos fechados el 8 de septiembre de 1998, expedidos por el Departamento de Ingeniería Municipal del citado Municipio. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Esta posición la sustentamos en el hecho que no es posible atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado por el gasto voluntario en los que pudo haber incurrido el demandante, a raíz de la presentación de la referida demanda contencioso administrativa de nulidad, el cual fue decidido por ese Tribunal mediante sentencia de 27 de enero de 2009, toda vez que, en el proceso contencioso administrativo de indemnización que ahora nos ocupa, no concurren de manera alguna ninguno de los elementos cuya presencia resulte necesaria para justificar la obligación de indemnizar al actor, a saber: 1. la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. el daño o perjuicio; y, 3. la relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño, tal como ya lo manifestó este Despacho al emitir la Vista 79 de 26 de enero de 2010, a través de la cual contestamos la demanda.

Según se desprende del contenido de la sentencia de 27 de enero de 2009, que sirve de sustento a la pretensión del actor, no se observa elemento alguno que acredite que el Municipio de Aguadulce haya incurrido en la falla del servicio público a él adscrito como causa directa del daño,

ya que para que concurra este elemento de responsabilidad es necesario que un servidor municipal, pretextando ejercer sus funciones, haya actuado con desviación de poder o extralimitación de funciones, hecho que de manera alguna ocurrió en el caso bajo análisis, puesto que el ingeniero municipal otorgó los permisos cuya nulidad fue declarada posteriormente, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo 116 de 13 de agosto de 1981, que adoptó el plan maestro para la ciudad de Aguadulce, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

Por lo que respecta a la existencia del daño o el perjuicio que alega haber sufrido el demandante, que constituye el segundo de los elementos que están supuestos a concurrir para la determinación de cualquier responsabilidad patrimonial atribuible al Estado, este Despacho advierte que las pruebas documentales presentadas por el propio demandante durante el periodo probatorio, que consisten en 12 recibos en los que se detallan los pagos realizados a su actual apoderado judicial, en concepto de honorarios profesionales por la interposición de las demandas contencioso administrativa de nulidad y de indemnización, así como los gastos de movilización por viajes a la ciudad de Panamá, es más que obvio que tales documentos únicamente vienen a demostrar que tales desembolsos de dinero fueron efectuados de manera voluntaria por el accionante, sin tomar en consideración que algunos de estos gastos se han generado con posterioridad a la existencia del supuesto daño causado.

Más aún, los recibos de pago introducidos en este proceso por el propio actor con carácter de prueba documental, reflejan la existencia de un cobro adelantado de los gastos en derecho generados por la promoción del proceso contencioso administrativo de indemnización que nos ocupa, dentro del cual el demandante también pretende, que se le paguen las "costas, intereses y gastos de actual proceso judicial", tal como lo expone en su demanda.

Respecto a lo anterior, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo que establece el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial, no se condenará en costas en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, de ahí que la pretensión del demandante en cuanto al cobro de honorarios profesionales, que de acuerdo con lo que se desprende del numeral 2 del artículo 1069 del citado cuerpo normativo se encuentran comprendidos en el concepto de costas, resulte totalmente infundado.

Finalmente, observamos que la parte actora tampoco ha establecido la presencia del nexo de causalidad directa que debe estar presente entre la supuesta falla del servicio público y el supuesto daño sufrido, último de los presupuestos antes citados, por lo que resulta imposible establecer si el daño y el perjuicio que pretende le han sido ocasionados corresponde a una supuesta infracción cometida por el ingeniero municipal del distrito de Aguadulce en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, pueda determinarse que nos encontramos ante un caso de

responsabilidad atribuible al Estado, a través de ese municipio.

A manera de conclusión, debemos precisar que agotada la etapa probatoria de este proceso, resulta incuestionable que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de probar los supuestos de hecho de la norma que aduce como infringida y que le pudieran ser favorables, conforme lo indica el artículo 784 del Código Judicial, por lo que reiteramos a ese Tribunal nuestra solicitud para que se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio del Municipio Aguadulce, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios ocasionados a Edwin Aparicio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 208-09